



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1339

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que fueren formulados por el Dr. Alfredo Javier Ortiz Perea en su calidad de apoderado judicial de la demandante Ceida Ruby Velasco Mosquera, contra el auto de Sustanciación mediante el cual se tuvo entre otras disposiciones tener como contestada la demanda la cual fue igualmente enviada a la dirección de correo electrónico del togado.

II. ANTECEDENTES

Presentada la demanda, luego de corregidas las falencias encontradas fue admitida por el despacho mediante proveído del 13 de abril del año en curso en el que se ordena notificar personalmente de la demanda a la parte pasiva en este asunto.

En memorial obrante en el archivo PDF07 del expediente digital la parte actora allegó constancia de que el correo jorgeeriveros51@gmail.com había abierto los documentos enviados por el apoderado judicial de la parte demandante el 25 de abril de 2023 a la hora de las 18:01:30.

En el archivo PDF09 del expediente digital obra no solo el memorial poder conferido al Dr. Carlos Omar González Otero sino el escrito de contestación de la demanda mediante el cual se aceptan parcialmente hechos y pretensiones y además se proponen excepciones de mérito allegando para tal efecto pruebas documentales, fotográficas y solicita el decreto de interrogatorio y pruebas testimoniales.

Posteriormente en auto del 26 de mayo de 2023 se tiene por contestada la demanda, el cual es objeto de este recurso.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 26 de mayo de 2023, en el cual no solo se dispuso a incorporar al expediente digital los escritos y anexos allegados por la parte demandada a través de su apoderado judicial sino que se tuvo como contestada la demanda y en su lugar se decreta el rechazo de la misma por violar en sentir del inconforme normas procesales.

Además, solicita se le conceda subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior.

Argumentos:

Aseveró el inconforme que: "...Solicito al despacho el rechazo de la contestación de la demanda por parte del demandado porque el poder otorgado al abogado del demandado no cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 al carecer de correo electrónico del apoderado judicial, que la contestación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 del C.G.P., pues carece del domicilio del demandado y el número de su documento de identidad, carece de fundamento factico la excepción de merito invocada, carece de juramento estimatorio pues el demandado reclama tanto en la demanda como en la excepción de fondo algún tipo de perjuicios, mejoras, frutos o compensaciones económicas, carece de lugar de dirección física y de correo electrónico de notificación del demandado y de igual forma del apoderado judicial

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 26 de mayo del año en curso, por el cual se tuvo por contestada la demanda a la parte demandada.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, es de indicar que, de la revisión del expediente, la contestación de la demanda y de la cual igualmente tuvo recibo en su dirección de correo

electrónico fue remitida directamente de la dirección c.o.gonzalez@hotmail.com que es utilizado como remitente por el Dr. Carlos Omar González aportada al expediente digital en el archivo PDF09, y si bien es cierto que el poder carece de la información de dicho correo electrónico lo cierto es que el escrito de contestación de la demanda fue recibido a través del correo electrónico del togado como exigencia de la Ley 2213 de 2022 y mal podría el despacho ahora actuar con exceso ritual manifiesto y dejar de lado la contestación de la demanda trasgrediendo así el derecho a la defensa de la parte pasiva.

Indica que la contestación de la demanda carece del domicilio del demandado y su número de documento de identidad, cuando del poder se sustrae que el documento tuvo autenticación ante la Notaria Primera del Circulo de Cali luego no se puede alegar que carece de número de identificación, así mismo en el acápite de notificaciones del escrito de contestación es el mismo recurrente quien manifiesta que las direcciones tanto del demandante como del demandado son las que aparecen en la demanda, por lo tanto mal podría decir que se carece de estas.

En cuanto a que las excepciones propuestas carecen de fundamento fáctico, recuérdese que es la misma Ley 1564 de 2012 que establece que una vez surtido el traslado será el Juez quien citará a la audiencia prevista en el artículo 373 ibidem y sobre las mismas se decidirá en el fallo respectivo.

Ahora en lo referente al juramento estimatorio deberá ser quien pretenda el reconocimiento de indemnización alguna estimarlo razonadamente y estará a cargo de cada acreditar tales valores.

Aunado a lo anterior, en el ámbito constitucional, para garantizar los derechos del debido proceso y el derecho fundamental a la defensa, el Juzgado profirió un auto donde se tuvo como contestada la demanda.

3. –Así las cosas, es de recordar que, el derecho procesal es el medio que permite concretar el derecho sustancial, por lo cual en evento de dudas, como la que puede emerger en este evento acerca de la recepción o no de la contestación de la demanda, la misma habrá de resolverse aplicando principios constitucionales, entre ellos, el derecho de defensa, por tener mayor envergadura que los simples formalismos.

4. -Por último, se recuerda, que la sentencia T 268 de 2010 señaló:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad

del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

5.- En atención a lo anterior se concluye, que no le asiste la razón al recurrente por lo que este despacho habrá de sostenerse en el auto atacado imponiéndose despachar de manera desfavorable el recurso formulado.

Finalmente, la concesión de la alzada formulada de manera subsidiaria no se abre paso por cuanto el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 en parte alguna prevé que el auto admisorio de la demanda pueda ser objeto de reproche por vía de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112292e9075eabddffc3863ddfa173a578fb6569de0e20648660225b7204116f**

Documento generado en 15/12/2023 02:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>